

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00195 00
ACCIONANTE: CEIDY JOHANA OLIVEROS MARIN
ACCIONADO: CAPITAL EPS-S

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CEIDY JOHANA OLIVEROS MARIN** en contra de **CAPITAL EPS-S**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 13 del expediente.

ANTECEDENTES

CEIDY JOHANA OLIVEROS MARIN quien actúa en calidad de agente oficiosa de su padre **JULIO OLIVEROS CASTRO**, promovió acción de tutela en contra de **CAPITAL EPS-S**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social. En consecuencia, solicita:

- "1. Que SE ORDENE A LAS E.P.S.CAPITAL SALUD **AUTORIZAR Y ENTREGAR EL MEDICAMENTO LACTULOSA DE MANERA PERIODICA Y OPORTUNA Y DISPONGA TODO SUS TRATAMIENTO DE MANERA PERIODICA Y OPORTUNA, POR CUANTO EN COLOMBIA ES DIFICIL ENCONTRAR MEDICOS ESPECIALIZADOS EN ESTA AREA PARA MEJORAR LA GRAVE SITUACION DE SALUD DE MI PROGENITOR Y SE HACE NECESARIO PARA PODER CONTROLAR LAS ENFERMEDADES QUE PADECE Y ASI SE PROTEJAN SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES.***
- 2. Que SE ORDENE A CAPITAL SALUD EPS QUE AUTORICE TRATAMIENTO INTEGRAL QUE DEMANDA LAS MULTIPLES PATOLOGIAS QUE PRESENTA MI PADRE JULIO OLIVEROS CASTRO, INCLUYENDO: CITAS DE CONTROL; CITAS CON ESPECIALISTAS; ENFERMERA, CUIDADOR, CIRUGIAS, EXAMENES; MEDICAMENTOS; INSUMOS; APARATOS, HOSPITALIZACIONES, TRASPLANTE, TRANSPORTE, VISITAS DOMICILIARIAS, SILLA DE RUEDAS, SILLAS DE BAÑO, SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS, Y TODO LO QUE LLEGARE A NECESITAR Y FUERE ORDENADO, SIN DEMORAS INJUSTIFICADAS, PARA SU RECUPERACION TOTAL EN SALUD.*
- 3. Que ordene a la Eps la exoneración del pago de cuotas de manejo o copago por sufrir enfermedad rara, catastrófica y/o huérfana.*
- 4. Que se ORDENE A LA EPS CAPITAL SALUD QUE AUTORICE TODO EL TRATAMIENTO QUE SE REQUIERA DE MANERA INMEDIATA Y OPORTUNA TAL Y COMO ES ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE".*

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que su padre padece de Cirrosis y Encefalopatía Hepática; razón por la cual, le fue ordenado por

su médico tratante el medicamento Lactulosa, el cual fue autorizado desde el 16 de mayo de la presente anualidad pero a la fecha no ha sido entregado; situación que vulnera sus derechos fundamentales, como quiera que el suministro del medicamento es necesario para estabilizar las patologías de su padre, quien también requiere de exámenes, consultas y cirugías en una sola Institución Prestadora del Servicio de Salud, como quiera que es desgastante el traslado de un lugar a otro. Finalmente, indica que su situación económica se encuentra afectada, toda vez que ha tenido que asumir de forma particular los medicamentos prescritos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CAPITAL SALUD EPS-S (fls. 43 a 52)**, señaló que de acuerdo con el reporte histórico del paciente SICA de AUDIFARMA, la última entrega del medicamento se efectivizó el 19 de mayo de la presente anualidad y la tercera entrega que corresponde al mes de junio se encuentra debidamente direccionado a la IPS, tan solo falta que el actor se acerque a la droguería a retirarlo; razón por la cual, resulta claro que la petición elevada en la acción constitucional carece de objeto, pues se encuentra afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado. Se opone a la pretensión respecto al tratamiento integral, como quiera que no hay órdenes médicas vigentes para citas con especialista, enfermera, cirugías, exámenes, medicamentos, insumos, aparatos, hospitalizaciones, trasplante, transporte, visitas domiciliarias, silla de ruedas, silla de baño o suplementos alimenticios y el Juez constitucional no podrá tutelar hechos futuros y en todo caso serán los médicos tratantes los encargados de determinar el tipo de tratamiento y los requerimientos para el manejo de la patología de los usuarios. Solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 53 a 69)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud. Informa que el medicamento requerido en el escrito tutelar, no se encuentra incluido en el **anexo 1 de la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019** *"por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"*, dadas las salvedades expresas en los siguientes términos: **250 A06AD11 LACTULOSA INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS FINANCIADO CON RECURSOS DE LA UPC PARA EL TRATAMIENTO DE ESTREÑIMIENTO**. Por otro lado, respecto al tratamiento integral señala que dicha pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección del Sistema de Salud y advierte que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo se desbordaría su alcance y además se

incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fls. 70 a 93)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (fls. 94 a 102)**, indicó que la entidad encargada de la entrega del medicamento solicitado es **AUDIFARMA**; razón por la cual, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)**, a la presente acción a **AUDIFARMA (fl. 57)**.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (fls. 58 y 64)**, señaló que las citas, terapias y exámenes que en su eventualidad sean ordenados por los galenos tratantes, se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por la EPS de acuerdo a lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución 3512 de 2019, por lo que la entidad debe autorizarla en forma inmediata y sin dilación alguna, para garantizar el tratamiento de las patologías de la activa. Solicita su desvinculación de la acción constitucional.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y AUDIFARMA**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial correspondientes; y las entidades leyeron las respectivas notificaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **JULIO OLIVEROS CASTRO**, con el fin de que **CAPITAL EPS-S** autorice y entregue el medicamento denominado Lactulosa; y en general el tratamiento integral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas

las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

¹Ibídem.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"***

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que **CEIDY JOHANA OLIVEROS MARIN** en su calidad de hija de **JULIO OLIVEROS CASTRO**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticado con "**CIRROSIS ALCOHOLICA, ENCEFALOPATIA HEPATICA**", como se puede verificar del documento obrante a **folios 14 y 15** del plenario, se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de su padre.

Por otro lado, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **JULIO OLIVEROS CASTRO** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y vida, por la supuesta negativa por parte de la accionada de autorizar y entregar el medicamento denominado lactulosa; el cual fue ordenado por el médico tratante adscrito a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (fl. 16)**.

Así las cosas, observa el Despacho que si bien, en la contestación allegada por **CAPITAL SALUD EPS-S** se indica que el medicamento requerido fue suministrado al usuario el 19 de mayo de la presente anualidad y se encuentra autorizada la entrega del mismo para el mes de junio (**fls. 43 a 52**), lo cierto es que en memorial allegado vía correo electrónico en data del **veintiséis (26) de junio del año en curso**, **CEIDY JOHANA OLIVEROS MARIN** manifestó:

"A la hora y fecha no se ha hecho entrega del medicamento Lactulosa a mi papá Julio Oliveros con documentos 79320679. Para abril, mayo y junio ya que el día 19 de mayo mi papá se dirigió al proceso de entrega de sus medicamentos cuando fue a solicitar los a Audifarma lo devuelven diciendo que la autorización tenía una inconsistencia y que tenía que devolverse a la EPS Capital Salud a que le arreglaran por qué en el sistema no se especifican si es jarabe o sobre. Mi papá se devuelve a la EPS, la cual le asignan un selló para que vuelva hasta que el médico cambie la orden por qué el que se equivocó fue el Internista. Se hace ese proceso de nuevo, pero la EPS vuelve a sellar las órdenes diciendo que aún está la inconsistencia. Y así vamos hasta la fecha y aún nada, por eso ellos dicen que ya le entregaron el medicamento, pero no es así, anexo esos documentos de ese día con la devolución antes de la entrega de ese día 19 de mayo".

Como soporte de lo anterior, a **fl. 66** del plenario se encuentra documento emitido por **AUDIFARMA** que data del 19 de mayo del año en curso, con la siguiente nota:

DEVOLUCIONES PACIENTE
DOCUMENTO PACIENTE: 79328679
NOMBRE PACIENTE:
CLIENTE: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA
DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO (BOGOTA
)
ENTIDAD: CAPITAL SALUD
SUBCUENTA: NO PBS
FECHA DEVOLUCION: 2020-05-19
MEDICO: , AUTORIZACION
MOTIVO: 18. INCONSISTENCIAS DE AUTORIZACION

OBSERVACIONES: buen dia favor corregir a
autorizacion ya que el medico envia fras
cos y uds autorizan sobres por 15 ml, fa
vor autorizar frascos por 240ml gracias

Por lo brevemente expuesto, encuentra esta operadora judicial que **CAPITAL EPS-S** pretende inducir al Despacho en error al exponer en su contestación, que el 19 de mayo del año en curso fue suministrado en debida forma el medicamento Lactulosa a **JULIO OLIVEROS CASTRO**, cuando dicha afirmación carece de veracidad.

Aunado a ello, se tiene que, a pesar de que el padre de la activa realizó nuevamente los trámites correspondientes con el fin de que sea subsanado el error para la entrega del medicamento, la EPS ha sido negligente en autorizar el mismo con la corrección solicitada por **AUDIFARMA (fls. 67 a 70)**.

En consecuencia, ante el total desconocimiento del caso por parte de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS-S** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar de manera INMEDIATA la entrega del medicamento "LUCTULOSA" a JULIO OLIVEROS CASTRO, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

Así mismo, se ordenará a la farmacia **AUDIFARMA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que una vez sea autorizada la entrega del medicamento "LUCTULOSA" a JULIO OLIVEROS CASTRO por parte de la EPS-S CAPITAL SALUD, proceda con la entrega INMEDIATA del mismo, sin exigir trámites administrativos innecesarios.

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **JULIO OLIVEROS CASTRO**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por médicos tratantes.

Por otro lado, con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de

integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, vulnerados a **JULIO OLIVEROS CASTRO** por parte de **CAPITAL SALUD EPS-S**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS-S** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar de manera **INMEDIATA** la entrega del medicamento "**LUCTULOSA**" a **JULIO OLIVEROS CASTRO**, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

TERCERO: ORDENAR a la farmacia **AUDIFARMA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que una vez sea autorizada la entrega del medicamento "**LUCTULOSA**" a **JULIO OLIVEROS CASTRO** por parte de la **EPS-S CAPITAL SALUD**, proceda con la entrega **INMEDIATA** del mismo, **sin exigir trámites administrativos innecesarios.**

CUARTO: NEGAR la pretensión del tratamiento integral, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MAYOR**

DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria